

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE  
CULTIVO EN CENTRO DE SMOLTIFICACIÓN  
PUERTO CLARO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 070**

**VALDIVIA, 22 AGO 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental Nº 097, de 07 de febrero de 2001 (en adelante "RCA Nº 097/2001"), de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en centro de Smoltificación en Estuario Río Tornagaleones S.A.", cuyo titular es Granja Marina Tornagaleones S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta Nº 031, de fecha 26 de enero de 2011(en adelante "Carta Nº 031/2011"), del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") Región de Los Ríos, que resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto "Modificación menor de las estructuras de cultivo en el Centro de Smoltificación del Puerto Claro", del mismo Titular.
3. La Carta s/n, ingresada con fecha 11 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el señor José Manuel Ureta Rojas, en representación del Titular, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación de estructuras de cultivo en Centro de smoltificación Puerto Claro" (en adelante "el Proyecto").
4. La Carta Nº 101, de fecha 26 de junio de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto Número 3.
5. La Carta s/n, ingresada con fecha 05 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
6. El Oficio Ord. Nº 149, de fecha 10 de julio de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del Visto 3 de la presente Resolución, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Ríos.
7. El Oficio Ord. Nº 9724, ingresado con fecha 06 de agosto de 2018, mediante el cual el Servicio Nacional de pesca y Acuicultura de la Región de Los Ríos, informa sobre pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto

"Modificación de estructuras de cultivo en Centro de smoltificación Puerto Claro".

8. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 097/2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en centro de Smoltificación en Estuario Río Tornagaleones S.A.", cuyo titular es Granja Marina Tornagaleones S.A., el cual consiste en:
  - La implementación de un centro de cultivo cultivo de salmonídeos hasta su etapa de smoltificación en un total de 140 balsas jaula distribuidas en tres módulos de 10 m de largo por 10 m de ancho, comprendiendo una superficie de 14.000 m<sup>2</sup>.
  - La producción máxima es de 1.000 toneladas de smolts de salmónidos al año.
  - Contempla la siembra de algas del género *Gracilaria* spp, produciendo como máximo 245.700 kg al año.
2. Que mediante Carta N° 031/2011, el SEA de la Región de Los Ríos, resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto "Modificación menor de las estructuras de cultivo en el Centro de Smoltificación del Puerto Claro", el cual consiste en:
  - Reemplazar las jaulas perdidas en el terremoto de febrero de 2010 por 12 jaulas de 15 m de largo por 15 m de ancho.
  - Estas estructuras tendrían una superficie de 10.700 m<sup>2</sup>, lo que corresponde al 76,5% de la dimensión de las jaulas autorizadas mediante RCA N° 097/2001 (49,63 ha).
3. Que, con fecha 08 de junio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en centro de Smoltificación en Estuario Río Tornagaleones S.A.", los cuales contemplan:
  - Modificar en número y dimensiones las estructuras de cultivo de 140 balsas jaulas de 10 m de ancho por 10 m de largo, a 30 balsas

jaulas de 10 m de ancho por 10 m de largo y 48 balsas jaulas de 15x15 m. Es decir, de las 140 unidades autorizadas pasa a un total de 78 unidades.

- Actualmente el Titular tiene instaladas e implementadas 76 balsas jaulas de 10x10 m, distribuidas en un módulo de 24 unidades (módulo 100), un módulo de 22 unidades (módulo 200), un módulo de 20 unidades (Módulo 400) y un módulo de 10 unidades (módulo 500), además de un módulo de 12 balsas jaulas de 15x15 m (módulo 300), y la presente pertinencia, pretende reemplazar los módulos 100 y 200 (de 10x10m) por balsas de 15 m de lado y el módulo 300 (de 15x15m) aumentar en dos balsas a las ya instaladas, manteniendo sin modificación los módulos 400 y 500 (de 10x10m).
  - La modificación planteada no generará variaciones en la producción autorizada de 1.000 ton anuales de salmónidos.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Ríos, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura señaló, mediante Oficio Ord. N° 9724, citado en el Visto 7, que *"Una vez revisados los antecedentes de la solicitud para modificar el Proyecto Técnico del Centro de Cultivo Puerto Claro, solo en lo que respecta en las dimensiones de su infraestructura, sin alterar la producción máxima autorizada de 1000 TON. Sernapesca, en el ámbito de sus competencias sectoriales, concluye que la modificación propuesta no requiere ser evaluada en el SEIA, dado que no corresponde a una modificación de consideración"*.
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Modificación de estructuras de cultivo en Centro de smoltificación Puerto Claro" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- Literal n) del artículo 3 del RSEIA que se refiere a *"Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos"*, en específico el literal n.5) que se refiere a *"Una*

*producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces, o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.*

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La modificación en el número y dimensiones de las estructuras de cultivo, como obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, considerando que la cantidad de producción se mantiene de acuerdo a lo señalado en la RCA N° 097/2001.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En consideración a que la modificación en el número y dimensiones de las estructuras de cultivo, corresponden a obras que pretenden intervenir o complementar un proyecto evaluado ambientalmente en el SEIA y que se encuentra en plena operación (Res. Ex. N° 097/2001) que se suman a las modificaciones contempladas y autorizadas en la carta N°031/2011, dicho criterio no le es aplicable por cuanto la suma de las modificaciones antes descritas no reúnen los requisitos contenidos el literal n) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que la producción no se ve alterada en consideración a lo evaluado en el proyecto original.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de si la modificación en el número y dimensiones de las estructuras de cultivo, es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos, se tiene que la modificación propuesta no genera nuevas emisiones distintas de las ya evaluadas, y no contempla intervenir una nueva superficie distinta a la evaluada en el proyecto original, por lo tanto, las componentes ambientales no se verían alteradas, toda vez que, adicionalmente el proyecto no aumenta la producción originalmente aprobada y tampoco contempla otras modificaciones asociados al proceso productivo.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Smoltificación en Estuario de Río Tornagaleones Granja Marina Tornagaleones S.A." se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación de estructuras de cultivo en Centro de smoltificación Puerto Claro" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Smoltificación en Estuario de Río

Tornagaleones Granja Marina Tornagaleones S.A." en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Modificación de estructuras de cultivo en Centro de smoltificación Puerto Claro", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por José Manuel Ureta Rojas, en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**ALEJANDRA CHAPARRO DÍAZ**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

  
COC/ESP/RRM/rrm

Distribución:

- Señor José Manuel Ureta Rojas, en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., Av. Diego Portales 2000 – piso 9, Puerto Montt

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Modificación de estructuras de cultivo en Centro de smoltificación Puerto Claro" (30-p-18).
- Servicio Nacional de pesca y Acuicultura, Región de Los Ríos.
- Oficina de Partes.